



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2019
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma
CONTR 010-2019
Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos (IBISEC)
Recurrente: Bonfill Ingeniería, Arquitectura y Paisaje, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de julio de 2019

Dado el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Bonfill Ingeniería, Arquitectura y Paisaje, SL, contra la Resolución del gerente del Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos, de 19 de junio de 2019, por la que se adjudica el contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma, y en el cual el recurrente, solicita, entre otros, como medida provisional la suspensión de la adjudicación del contrato, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 31 de julio de 2019, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 16 de abril de 2019, el gerente del Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos (en adelante IBISEC), aprobó el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el perfil del contratante este mismo día.
2. El 3 de mayo de 2019, de acuerdo con la propuesta de clasificación de las ofertas de la Mesa de Contratación, el gerente del IBISEC dictó Resolución considerando que la oferta más ventajosa era la que había presentado la empresa Bonfill Ingeniería, Arquitectura y Paisaje, SL. (en adelante Bonfill),

requiriendo a la empresa la documentación previa a la adjudicación prevista en las cláusulas 18, 19 y 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

3. El 24 de mayo de 2019, después de comprobar que con la documentación presentada, la empresa Bonfill no acreditaba la solvencia técnica o profesional suficiente exigida en el pliego para llevar a cabo el contrato, el gerente del IBISEC dictó la Resolución, en virtud de la cual consideró que la oferta más ventajosa era la de la empresa Zima Desarrollos Integrales, SL, (en adelante, Zima) —que había resultado la segunda en la clasificación de las ofertas presentadas—, requiriéndole la documentación previa a la adjudicación correspondiente. Esta Resolución se notificó a la recurrente el 27 de mayo.
4. El 19 de junio de 2019, el gerente del IBISEC dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma a favor de Zima. Esta Resolución se notificó a los licitadores y se publicó en la Plataforma de contratación del sector público este mismo día.
5. El 27 de junio de 2019, el representante del IBISEC y el representante de la empresa Zima, firmaron el contrato de las obras de referencia.
6. El 11 de julio de 2019, el representante de la empresa Bonfill Ingeniería, Arquitectura y Paisaje, SL, (en adelante, Bonfill), interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del gerente del IBISEC por la cual se adjudica el contrato.

El recurrente fundamenta el recurso en que, según su parecer, su empresa no resultó adjudicataria porque la Mesa de Contratación apreció, de manera arbitraria y sin motivación, que no acreditaba solvencia técnica suficiente para ejecutar el contrato. En cambio, en su opinión, Bonfill sí acreditaba solvencia en cantidad suficiente de acuerdo con aquello exigido en el PCAP.

Con estos argumentos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución de adjudicación objeto de recurso y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la redacción de los pliegos o, subsidiariamente, al momento de valoración de las ofertas.

Así mismo, también solicita, como medida provisional, la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de contratos del sector público.

7. El día 16 de julio de 2019 se firmó el acta de comprobación del replanteo.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior a tres millones de euros, tramitado por el IBISEC, que tiene carácter de administración pública.

Contra este acto puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. En cuanto a la suspensión de los actos administrativos, en el recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, le es de aplicación el régimen jurídico previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El artículo 117.1 de la LPAC dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que

causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recorrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho que previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Así, en este caso no es de aplicación lo que dispone el artículo 49 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares.

3. El recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la resolución impugnada, más allá de indicar que la empresa Bonfill, debería haber sido la adjudicataria del contrato.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (recogida, entre otros, en las sentencias de 27 de marzo de 2014 y de 18 de abril de 2016) en el sentido que la decisión de adopción de medidas cautelares debe tomarse ponderando las circunstancias del caso, en base a la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitarlas, teniendo en cuenta que la mera alegación, sin ninguna prueba, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le causa perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar. Por lo tanto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, que es el interesado en obtener la suspensión.

Dado que el recurrente se limita a solicitar la suspensión, pero no alega ninguna de las circunstancias del artículo 117.2 de la LPAC ni ningún tipo de prueba que permita considerar que la ejecución del acto impugnado le causa algún tipo de perjuicio, se puede afirmar *a priori*, que en base a la justificación del recurrente no habría nada que ponderar.

En cambio, valorando los perjuicios que la estimación de solicitud de suspensión podría ocasionar al interés público o a terceros, se podrían mencionar, entre otros, los siguientes:

Por un lado, teniendo en cuenta el objeto del contrato, que son las obras de mejora en la accesibilidad de un centro de educación infantil y primaria, el CEIP Es Molinar, de Palma, resulta evidente la importancia de ejecutarlas en los plazos previstos, para perjudicar lo menos posible el funcionamiento normal del centro y el inicio del calendario escolar en el mes de septiembre. Y tal como consta en el expediente, el acta de comprobación del replanteo

ya se firmó el día 16 de julio de 2019, por lo que las obras ya se encuentran iniciadas. Además, resultaría del todo inadecuada su paralización.

Por otro lado, hay que tener también en cuenta, que de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, el objetivo principal de las obras es eliminar las barreras arquitectónicas todavía existentes en el centro. Concretamente, se prevé la construcción de rampas, la instalación de un ascensor y de un baño adaptado para discapacitados en la planta baja. En este sentido, es indiscutible la obligación que tiene la administración de dar cumplimiento efectivo a la normativa estatal y autonómica en materia de supresión de barreras arquitectónicas, que partiendo del principio constitucional de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, comporta asegurar a todos los ciudadanos la accesibilidad en la utilización de los espacios públicos, los edificios y locales de pública concurrencia.

Por todo esto, dado que la regla general del artículo 117.1 de la LPAC es que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de los actos impugnados y, dado que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo para exceptuar la regla general, debe concluirse que la Resolución del gerente del IBISEC por la que se adjudica el contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma, es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Por todo esto, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del gerente de IBISEC por la que se adjudica el contrato de obras de mejora de la accesibilidad del CEIP Es Molinar, TM Palma, a la empresa Bonfill Ingeniería, Arquitectura y Paisaje, SL, dado que no se acredita que se derive ningún perjuicio para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y en la Consejería de Educación, Universidad e Investigación.

Interposición de recursos



Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.